En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Ley de defensa del consumidor (Expte 164 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 191/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Son** justos los honorarios regulados a los letrados intervinientes?; **TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué** pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 28 de Abril del corriente año, la que fue apelada el 29/04/2026 (ID 2330614) por la parte actora, concediéndosele el recurso el 07/05/2026. Expresó sus agravios la apelante el 17/06/2026 (ID 2402676), siendo contestado su traslado por la contraria el 29/06/2026 (ID 2420679).

También la parte demandada apeló la sentencia el 07/05/2026 (ID 2342031), concediéndosele el recurso el 13/05/2026. Expresó agravios la apelante el 17/06/2026 (ID 2403114), siendo contestado su traslado por la actora el 24/06/2026 (ID 2412811).

Por su parte, el letrado de la parte demandada, el 07/05/2026 apela por "bajos" los honorarios que se le regularon en autos (ID 2342102) y en la misma

Documento anonimizado por AymurAI

presentación apela por "altos" los que se les regularon a los letrados de la parte actora. Ambos recursos fueron concedidos el 13/05/2026.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2>, condenando a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo de diez días de quedar firme el presente pronunciamiento, la suma de $ 9.317.402,11. (Nueve millones trescientos diecisiete mil cuatrocientos dos pesos con once centavos), comprensiva de Daño Directo por $ 34.902,22.; Daño Moral por $ 1.282.500. y Multa Civil por $ 8.000.000., con más los intereses establecidos en los considerandos respectivos para cada rubro; impuso las costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC); reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que una vez firme la presente, deberá la demandada abonar la tasa de justicia que corresponda.

III – Agravios de la parte actora

1ero. Se agravia la parte actora porque **considera exiguo el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo". También** se agravia por **los "Intereses" fijados sobre dicho importe, los que considera inciertos.**

Sostiene que la suma de $ 8.000.000. (Ocho millones de pesos) fijados en concepto de "Daño Punitivo" no se condice con las graves violaciones en que incurriera la demandada a la L.D.C. para su parte.

Transcribe los párrafos de la sentencia de primera instancia que hace referencia al comportamiento de la demandada en el caso y expresa que la multa de $ 8.000.000. está muy por debajo de lo peticionado por su parte y de lo acreditado en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca que durante dos años y medio la demandada facturó y cobró indebidamente TREINTA (30) primas de seguro de desempleo cuando la propia póliza, por ella emitida, expresamente establecía como causal de finalización del contrato la incapacidad permanente y definitiva del asegurado por cuestiones ajenas a su actividad laboral. Destaca que la excusa que dio la demandada en su oportunidad sobre tal proceder fue FALSO (dijo que la póliza contemplaba un seguro de vida por fallecimiento de la actora, mientras que la póliza en cuestión jamás incluyó el seguro de vida, el cual fue instrumentado en otra póliza).

Califica a la conducta de la demandada como un "robo" continuado en el tiempo. Manifiesta que todas estas cuestiones no fueron debidamente consideradas a los fines de establecer la gravedad del accionar reprochable y la graduación de la multa aplicada.

Destaca que la demandada nunca respondió positivamente a los reclamos de la actora y siempre trató de justificar su accionar.

Refiere que la contraria se negó a dar de baja la relación de consumo y continuó cobrando por más de dos años por un servicio que no brindó ni brindará. Agrega que la actora se vio obligada a interponer la presente acción para que se cumpla su voluntad resolutoria y le devuelvan las sumas percibidas por la accionada en forma ilegítima.

Entiende que el rubro ha sido mal valorado, debe ser revocado y elevarse su monto a la suma de 30 Canastas Básicas Total del Hogar 3 vigente al momento del pronunciamiento.

2do.) El segundo agravio de la apelante está dirigido a **los INTERESES** fijados en la sentencia sobre la suma determinada en concepto de "Daño Punitivo".

Expresa que la sentencia los fijó desde que quede firme este pronunciamiento y la apelante manifiesta que los mismos deben correr

Documento anonimizado por AymurAI

desde el momento del dictado de la sentencia de primera instancia. Afirma que cada mes que pasa, la suma fijada va perdiendo capacidad de compra y de allí el sentido de su petición.

Pide que los mismos se fijen desde el día del dictado de la sentencia de primera instancia.

IV – Agravios de la parte demandada

1ero.) Se agravia la demandada por **la valoración probatoria del daño directo.**

Dice aquí que el Juez funda su condena por el Daño Directo basándose exclusivamente en aquellas sumas que fueron comprobadas por medio del informe contable realizado en autos. Considera que ello es contradictorio, porque el mismo Juez admite que la pericia en cuestión fue incompleta. Expresa que, pese a la insuficiencia técnica del dictamen, el sentenciante optó por suplir las falencias del profesional contable, mediante los resúmenes de la tarjeta de crédito que fueron aportados por la actora.

Refiere que su parte considera que la determinación de un daño patrimonial como el que se analiza, no puede descansar en una prueba calificada como deficiente.

2do.) El segundo agravio lo plantea **contra la procedencia y la arbitraria cuantificación del Daño Moral.**

Se queja porque la sentencia ha tenido por probado este daño basándose exclusivamente en la declaración del testigo <PER_3>, quien reconoció ser un amigo "no íntimo" de la actora.

Afirma que no hay pruebas contundentes que justifiquen la condena impuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que la actora solicitó por este rubro en la demanda la suma de $ 750.000. y resulta llamativo que la sentencia admita más de lo reclamado en la demanda, sin justificación alguna.

Solicita la revocación del rubro o su reducción a parámetros racionales y legales.

3ero.) En su tercer agravio expresa su disconformidad con la **Procedencia, Cuantificación y Aplicación Retroactiva del Daño Punitivo.**

Considera que la imposición de la suma de $ 8.000.000. (Ocho millones de pesos) en concepto de "Daño Punitivo" resulta contario a derecho, desproporcionado y carente de sustento fáctico y jurídico.

Manifiesta que el Magistrado no tuvo en cuenta lo manifestado por el Perito Contador en su dictamen. Agrega que la baja del seguro efectuada por su parte responde a la carta documento remitida por la actora el 05/06/2024, lo cual implica que su parte atendió el reclamo de la actora, procediendo no solo a la baja sino que también dejó de cobrarle las primas del seguro. Dice que en modo alguno ello puede considerarse una conducta dolosa o gravemente negligente que amerite la aplicación de la multa en cuestión.

Dice que su parte obró de buena fe.

Expresa que el cobro posterior de primas luego de la denuncia del siniestro, si bien puede configurar un incumplimiento, no puede considerarse una conducta realizada a sabiendas y con grave intención.

4to.) En su cuarto agravio plantea la **Aplicación retroactiva de la Ley 27.701 (B.O. 1/12/2022).**

Dice que se agravia por la errónea y arbitraria aplicación retroactiva de la ley sustancial utilizada para el cálculo de la multa.

Dice que el a quo cuantificó la multa comando como referencia el valor de las Canastas Básicas Totales vigentes al momento del pronunciamiento, aplicando una norma del año 20222, pese a que el propio sentenciante

Documento anonimizado por AymurAI

estableció que el hecho generador del supuesto daño ocurrió en Octubre de 2021.

Expresa que esa aplicación retroactiva de la ley para aplicar sanciones, violenta el principio de legalidad y las garantías constitucionales de su parte.

5to.) El último agravio lo dedica a **La imposición de costas.**

Se agravia porque la sentencia le impuso las costas del proceso.

Expresa que teniendo en cuenta que el fallo deberá ser revocado, al menos respecto de su parte, ninguna costa podría imponérsele.

Pide se revoque el fallo apelado y se impongan las costas en un 100% de ambas instancias a la accionante.

V – Tratamiento de los agravios de las apelantes

Advertencia Preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de las apelantes he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

Documento anonimizado por AymurAI

VI – Tratamiento de los agravios de la actora

VI.1 – Insuficiencia del monto fijado por "Daño Punitivo"

Se agravia la parte actora porque considera insuficiente el monto fijado por la sentencia para condenar a la demandada por "Daño Punitivo".

Sabemos que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se requiere algo más. Y ese algo más tiene que ver con la necesidad de que exista dolo eventual o culpa grave por parte de aquel a quien se sancione con la multa. Se trata de casos de particular gravedad, que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando netamente aspectos económicos. Lo que se busca con esta figura es castigar la conducta desaprensiva que ha tenido el dañador respecto de los derechos de terceros (conf. CNCom., Sala B, 14/06/2017, *"Callejo, D.A. c/ Volkswagen SA de Ahorro p/ fines determinados y Ot. s/ Sumarísimo"*; cit. JUNYENT BAS, F., *"Recaudos de procedencia del daño punitivo. A propósito de la disparidad de criterios en "Teijeiro" y "Esteban"*, La Ley 14/08/17, 7, La Ley 2017-D, 554).

La doctrina, de forma mayoritaria, destaca que en el daño punitivo debe existir un factor de atribución subjetivo pues, para su aplicación corresponde analizar el grado de intencionalidad y generalización del hecho reprochable al proveedor.

En el mismo sentido, Picasso también entiende que del análisis del art. 52 bis de la LDC se sigue una integración de todo su texto, de manera tal que lo que se denomina pautas de cuantificación relativas a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso llevan implícita una inconducta del proveedor que no puede reducirse a un mero incumplimiento legal o contractual. Este autor argumenta que para la procedencia de la multa civil resulta necesario que la conducta del proveedor sea antisocial e implique

Documento anonimizado por AymurAI

una especulación de la operatoria mercantil con conocimiento del desmedro de los derechos del consumidor, plasmándose así el ilícito lucrativo y el reproche subjetivo (conf. PICASSO, S., *"Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor"*, Suplemento Especial Reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, Ed. La Ley, Bs.As., 2008, pág. 123; JUNYENT BAS, F., ob. cit.).

En este caso y con relación a la procedencia de la multa civil, la a quo a dicho: *"... En el caso de autos, resulta fácilmente verificable al momento en que se informó la situación de la actora, que conforme lo que estipulaba la propia póliza, se había extinguido la causa fin de que justificaba la continuación del vínculo asegurativo". "Luego, al reclamarse en 2024 por esta situación, hubo otro diferimiento y rechazo de lo peticionado. Entiendo que dicha conducta resulta abusiva, reprochable y reñida con el ordenamiento jurídico, considerando los antecedentes del caso, la profesionalidad de la accionada, el rol social que aportan las compañías de seguros en el mercado, la ausencia frente al reclamo administrativo –en el que colaboró su hijo— de corrección de conducta, entiendo que especulando con la falta de reclamación de la accionante (consumidora con vulnerabilidad acentuada, por su condición de salud debidamente informada)".*

"Fácilmente el proveedor pudo, habiendo sido comunicado fehacientemente que percibió sin justificación sucesivos importes en concepto de prima respecto de una persona vulnerable con un diagnóstico psiquiátrico, extinguir el contrato y devolver los importes incorrectamente percibidos a través de la tarjeta de <TEXTO_ANONIMIZAR>. A pesar de ello, no lo hizo. Obligó a <PER_1> a reclamar administrativa, luego judicialmente y en esta sede tramitar el proceso judicial".

"Sobre la cuantificación, corresponde ponderar la gravedad de la falta, la duración de la conducta, la posición profesional de la aseguradora, el carácter predispuesto y

Documento anonimizado por AymurAI

masivo de la contratación, la reiteración de débitos automáticos de baja cuantía individual pero sostenidos en el tiempo, y la deficiente trazabilidad documental frente el reclamo de la consumidora ...".

Como vemos, se ha tenido por configurado el incumplimiento de las obligaciones legales esenciales que tiene a su cargo la Aseguradora demandada y se han valorado las circunstancias del caso que conducen a la existencia de una inconducta de dicho proveedor, por lo que es evidente que no estamos solamente ante un simple incumplimiento contractual y de allí que se le impusiera la multa civil a la accionada. El a quo no le ha imputado dolo a la demandada pero surge de su fundamentación la existencia de una evidente culpa grave de su parte en lo que hace a un comportamiento reprochable exhibido frente al consumidor y de allí la imposición de la multa en cuestión.

Frente al panorama descripto, del contenido de las actuaciones y de las pruebas arrimadas surge que el importe fijado como multa civil a favor de la actora debe ser aumentado conforme es su pretensión y de allí que deba prosperar su agravio en este sentido.

Estoy convencido que la finalidad que se menciona en la sentencia (evitar en el futuro la reiteración de inconductas similares) y que avala las razones por las cuales se le ha impuesto a la demandada la multa civil, no puede lograrse mediante el importe fijado por el a quo, en razón de ser el mismo notoriamente insuficiente. Surge de la decisión recurrida que el sentenciante ha valorado las pautas de cuantificación y ello tiene directa relación con la gravedad del hecho cometido en perjuicio de la usuaria, a quien no se le cumplió en tiempo y forma con todas y cada una de las obligaciones que en el caso correspondían o estaban a cargo de la Aseguradora.

Por lo tanto, la "multa civil" debe ser lo suficientemente adecuada y proporcional a dicho hecho perjudicial para la cliente (consumidor)

Documento anonimizado por AymurAI

accionante. De lo contrario, la finalidad de su imposición no se cumpliría.

No puedo soslayar que la conducta de la demandada constituyó un grave y objetivo incumplimiento de las exigencias de la Ley 24.240, a lo que se suma la grosera negligencia de la compañía de seguros, cercana al dolo, en toda la operatoria que surge de estas actuaciones. El actuar desaprensivo es dirimente pues el desprecio a los derechos de la contraparte, el aprovechamiento económico de los obstáculos procesales que hacen reducido el número de reclamos, la existencia de "microdaños" (daños ínfimos para cada consumidor perjudicado que, sumados, resultan jugosas ganancias ilícitas para el proveedor) y toda conducta que violente desdeñosamente el derecho del consumidor o usuario es pasible de la aplicación de los daños punitivos, variando únicamente su cuantía (conf. ALVAREZ LARRONDO, F.M., *"Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación"*, La Ley, 29/11/2020; Cám.1a.Civ.Com., Sala II, B. Blanca, 28/08/2014, in re: *"Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Nulidad de Acto Jurídico").*

Estamos ante una actitud de connotaciones incomprensibles de una entidad aseguradora frente a una consumidora que, individualmente, carece de importancia para el proveedor puesto que sus ingentes recursos no los genera cada cliente en particular sino los miles, o decenas de miles de ellos en conjunto. De lo que se trata –desde la objetable postura de la entidad demandada— es de facturar más, de tener más clientes, de proveer más servicios, de contratar más seguros de distinta índole, etc., con total desvergüenza hacia la situación del consumidor, quien, como ocurrió en el caso, debe vagar durante años por todas las instancias imaginables hasta no quedarle otro remedio que requerir la égida jurisdiccional para lograr que se borren las nefastas consecuencias que jamás generó través de su objetivo de concretar un contrato de seguro de desempleo. Esas actitudes pueden no ser

Documento anonimizado por AymurAI

casuales. Es común que en los organigramas dedicados al seguro se privilegie a las sucursales con más clientes y productos, otorgando sobresueldos e incluso ascensos de categoría a los empleados y funcionarios que logran ese "mayor éxito comercial"; y ello se consigue aprovechándose de los clientes, casi como si fueran objetos más que sujetos de derecho, obteniendo de paso ingentes beneficios puesto que son muy pocos los usuarios que están dispuestos a soportar el bufón deambular al que son sometidos para lograr el reconocimiento de sus derechos ya que prefieren pagar o perder una suma determinada para "sacarse el problema de encima", lo que es aprovechado por los proveedores para obtener recursos extra. Estas actitudes sólo pueden aventarse en el futuro (y este es el fin primordial del "daño punitivo") con sumas en concepto de multa civil que disuadan al infractor de reincidir (conf. Cám.1a.Civ.Com., Sala II, B. Blanca, 28/08/2014, cit.).

Fijar su monto es una tarea delicada, siendo premisas ineludibles: a) que no es un resarcimiento; b) que es una sanción; c) que tiene incidencia la gravedad de la falta; d) que no tiene relación directa y lineal con los rubros indemnizatorios y e) que debe cumplir una función preventiva disuadiendo al infractor de reincidir en conductas análogas.

En la demanda, la actora consideró pertinente que la multa sea graduada en 31 Canastas Básicas vigentes al momento de sanción o su equivalente a Junio de 2024, lo que en ese momento ascendía a la suma de $ 27.068.239. (31 x $ 873.169. valor CBT Junio 2024).

Es claro que al no ser éste un rubro indemnizatorio sino una sanción de carácter preventivo impuesta por el Magistrado interviniente, el consumidor no puede ni debe mensurar dicho rubro, y de hacerlo, el Juez en modo alguno quedará limitado por dicha petición (conf. ALVAREZ LARRONDO, F.M., ob. cit.). En la misma línea se manifestó el Tercer

Documento anonimizado por AymurAI

Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores (Buenos Aires, 23 a 25 de Septiembre de 2010).

El *quid* de la cuantificación del daño punitivo radica en una cantidad encuadrable en el concepto de sanción con función estrictamente preventiva que no sea inferior ni superior a la suma necesaria para generar incentivos económicos suficientes en el infractor como para disuadirlo de incurrir en conductas análogas, postura que ha sido aprobada por unanimidad en el citado Tercer Congreso Euroamericano de Protección Jurídica de los Consumidores.

No debe ser una cantidad inferior a la indicada porque se fomentaría el "incumplimiento eficiente", situación que se presenta cuando el infractor tiene incentivos económicos para desviarse de la conducta debida (que en el caso consiste en no dañar al consumidor asegurado con comportamientos ilícitos). Ello ocurre si la condena esperada por el daño a los miles de consumidores que se encuentran en situación análoga a la de la actora es inferior a las ganancias ilícitamente obtenidas por su comportamiento con el cliente.

No estamos aquí antes una indemnización o reparación por daño alguno sufrido por la víctima, sino ante un instrumento preventivo sancionador, que ha elegido como destinatario a la víctima, con la sola finalidad de fomentar la denuncia de prácticas lesivas del orden económico integral. Es que al reconocer el consumidor que su reclamo de escaso monto puede recibir además un plus producto de la sanción al obrar violatorio de todo el ordenamiento económico (por cuanto el mismo distorsiona las reglas del mercado, perjudicando a los competidores ajustados a la ley), éste tendrá mayor interés en iniciar el arduo camino de un proceso judicial, y ante el incremento de los reclamos, las empresas que actúan como la aquí demandada descubrirán que el negocio de lesionar los derechos de sus

Documento anonimizado por AymurAI

clientes deja de ser rentable para convertirse en deficitario, y en consecuencia, comenzarán a resolver los inconvenientes directamente en su propia sede, descargando de esa manera el costo de gestión de conflictos que hoy trasladan al Estado a través de sus oficinas de Defensa del Consumidor (conf. ALVAREZ LARRONDO, F.M., ob. cit.; Cám.1a.Civ.Com., Sala II, B. Blanca, 28/08/2014, cit.).

Tampoco debe tratarse de una suma superior a la necesaria para generar incentivos suficientes que disuadan al infractor de incurrir en conductas análogas, porque si bien el daño punitivo es una sanción, su finalidad es estrictamente preventiva y, por ende, resultaría excesiva una cantidad mayor.

Considero que el agravio bajo análisis demuestra que se ha cometido un error al fijarse el importe de la multa en razón de ser el mismo insuficiente para su finalidad y de allí que la queja debe ser escuchada en este punto.

Con base en los parámetros expuestos y partiendo de las indemnizaciones fijadas en autos con carácter resarcitorio (Daño Directo y Daño Moral) se llega a un daño punitivo de **$ 16.000.000. (Dieciseis Millones de Pesos),** cifra con la que propongo sancionar a <PER_2>. en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, que es fijada a la fecha de dictarse la sentencia originaria y que deberá ser pagada dentro del plazo fijado en la misma.

Dejo expresa constancia que en el presente voto estoy dando respuesta al agravio de **la parte actora** que considera "insuficiente" el monto fijado en la condena de la anterior instancia para el daño en cuestión y al **Tercer Agravio** de **la parte demandada** que cuestiona la condena por el "Daño Punitivo" admitido por la sentencia apelada. Por lo tanto, **quedan respondidas aquí ambas quejas.**

Documento anonimizado por AymurAI

VI.2 – Los "intereses" sobre la suma del "Daño Punitivo"

La actora se queja por el curso de los intereses sobre la multa civil que se ha impuesto en la sentencia en crisis y pretende su modificación.

Si bien he sido claro en el punto anterior al expresar que la suma que se fija en concepto de "daño punitivo" no se trata de un resarcimiento, no dejo de tener en cuenta que la misma la he fijado a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia (28/04/2026). Por lo tanto, resulta procedente que los intereses sobre la suma condenada por este concepto deban correr a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo (conf. esta Alzada in re *" <PER_4> c/ <PER_5> y <PER_6> y Ot. s/ Daños y Perjuicios – Ley 24240"*, Sent. 13/06/2023, Reg. No 25/23 SDC; entre otras) .

Propongo, en consecuencia, **revocar parcialmente** la sentencia apelada en este punto, debiéndose computar los intereses sobre el monto de la condena por "daño punitivo" en la forma que acabo de indicar.

VII – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

VII.1 – Valoración probatoria del daño directo

Se queja la demandada porque, según dice, el a quo ha basado su decisión en la Pericia Contable que estaría incompleta.

Anticipo que, según las palabras expresadas por la apelante, ella ***"considera"*** que la determinación de un daño patrimonial como el que es aquí analizado, no puede descansar en una prueba calificada como deficiente. Debo decir a ello, que lo que la parte "considere" adecuado o correcto, es una opinión personal o postura personal de quien así se expresa. Por lo tanto, muy lejos

Documento anonimizado por AymurAI

estamos de un "agravio" digno de ser aquí analizado. Reitero que es una simple "consideración" de la demandada y ello me exime de cualquier obligación al respecto.

De todos modos, debo dejar sentado que el Sr. Juez a quo no se basó únicamente en el dictamen Pericial Contable sino que tuvo en cuenta, además, el informe de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> en el que dio respuesta al oficio oportunamente librado en estos autos. Ese informe fue suministrado por la empresa oficiada, se incorporó en estos autos y ninguna objeción realizó en su momento la parte demandada. Por lo tanto, devienen claramente inadmisibles las objeciones que pueda plantear sobre ello a esta altura del proceso.

Por lo expuesto, se desestima la queja.

VII.2 – Procedencia y cuantificación de la indemnización del Daño Moral

Se agravia la demandada por la procedencia y el monto fijado para indemnizar el Daño Moral.

También le imputa a la sentencia haber fallado condenando por un monto superior al pretendido por la actora (pidió $ 750.000. y se sentenció por $ 1.282.500.) lo que considera una desproporción.

A-) Estamos ante la queja de la apelante por haber admitido el a quo la indemnización por "Daño Moral" (extrapatrimonial). Sustancialmente, según surge de sus dichos, pareciera que esta indemnización no sería procedente en los casos de responsabilidad "contractual".

Es dable destacar que el Cód. Civ. y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, así lo expresa el art. 1716: *"Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de*

Documento anonimizado por AymurAI

una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código".

Asimismo, el art. 1082 dice: *"Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato...".*

En ese sentido en la obra *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, págs. 349/350, Sebastián PICASSO dice: *"Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario* (se refiere al art. 1716), *cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual".*

Por su parte MOSSET ITURRASPE y Miguel PIEDECASAS en su obra *"Responsabilidad por Daños - Código Civil y Comercial de la Nación"*, T. II-A, dicen: *"En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Cód. Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear...".*

De lo expuesto resulta claro que **más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante,** toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión

Documento anonimizado por AymurAI

a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales.

En lo que respecta a la prueba, reiteradamente se ha dicho que para que resulte procedente, **no se requiere producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por probado ante una razonable presunción,** ello se encuentra previsto así en el artículo 1744 del Cód. Civ. y Comercial que al regular la prueba del daño admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos (conf. CNCom., Sala C, causa *"Zamora Medrano Luis c. Orbis Compañía Argentina de Seguros SA.",* 13/02/2020; Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

En el mismo sentido lo ha resuelto reiteradamente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala I, y si bien se trataba de cuestiones analizadas bajo la órbita del Cód. Civil Velezano, lo dicho resulta plenamente aplicable al presente; así en la causa *"Falcón..."*, como también en causa N° 63.833 *"Maugere..."*, del 25/06/2019 entre otras, dijo: *"En palabras de Zavala de González "para* ***reputar configurado un daño moral, no resulta necesario probar llanto, sufrimiento o depresión exteriorizados hacia terceros; aquel reviste superior amplitud y se configura ante un contexto que altere el equilibrio existencial de las personas muchas veces íntimo y no publicitado... no necesita presentar testigos que relaten haber presenciado aquellas situaciones, ni el juez podría rechazar la pretensión por falencia de declaraciones de ese tenor.*** *Insistimos en que, prácticamente, dicha solución no reconoce excepciones cuando se arremete la existencia, la salud o la dignidad de las personas" (autora citada, "Tratado de Daños a las Personas" Resarcimiento del daño moral, p. 505, esta Sala causa N° 54.802 "Martínez c. Galarza..." del 15/12/2011, entre muchas otras)".*

Documento anonimizado por AymurAI

"Respecto del daño moral en la órbita contractual, en precedentes de esta Sala se dijo que "cuando se trata del daño moral contractual (art. 522 del Cód. Civil, arts. 1716, 1740, 1741 y cctes. Cód. Civ. y Comercial), la reparabilidad debe consultar razones de equidad, en relación al incumplimiento, quedando diferida la condena al prudente arbitrio judicial, aunque no procede frente a cualquier molestia... y por tanto no cubre el riesgo propio al mundo de los negocios, para lo cual será importante determinar la naturaleza particular tanto del daño como de las personas que quedan vinculadas al mismo" (causas N° 52.599 "Tifner..." del 18/02/2009 y N° 52.518 "Johnston..." del 26/03/2009, con cita de la CC0102 La Plata causa N° 224760 del 3/12)."

"Son muy pertinentes las palabras de Pizarro-Vallespinos, quienes alertan que en esta materia existen más desencuentros terminológicos que de fondo. Ello se advierte con claridad en la doctrina legal de la Excma. Suprema Corte Provincial, donde si bien se sigue afirmando que la procedencia del daño moral debe interpretarse "con criterio restrictivo" (en materia contractual), se añade que ello lo es a fines de no confundir las afecciones anímicas con las inquietudes propias y corrientes de mundo de los pleitos y los negocios, con lo que queda absolutamente en claro qué debe entenderse cuando se alude al criterio limitativo." (esta Sala causa N° 55.395 "Gordillo..." del 13 de septiembre de 2011, causa N° 56.003 "Lalli..." del 30/03/2012, entre otras)" (negrita propia).

Aplicando estos conceptos al caso de autos, surge claro que resulta procedente la reparación de las consecuencias no patrimoniales padecidas por la accionante.

Lo cierto es que, los inagotables reclamos, la dilación en el tiempo en el cumplimiento del contrato, la falta de confianza en quien debía cumplir con sus obligaciones en tiempo y forma, la angustia que naturalmente provoca la incertidumbre del tiempo en el que finalmente el obligado cumpla, tener

Documento anonimizado por AymurAI

que transitar un camino de reclamos en lugar de ver satisfecho su problema en forma inmediata, claramente resultan situaciones que alteran el espíritu y afectan los sentimientos. Surge evidente que lo padecido por la actora fue algo más que una "molestia propia del mundo de los negocios", surgiendo clara la angustia y estado de zozobra transitados por ella frente al incumplimiento de la aseguradora demandada, por lo que no corresponde admitir el agravio en ciernes y sí confirmar la procedencia del Daño Moral hoy denominado "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" (arts. 1082 inc. a, 1716, 1741 y cctes. CCyCN) (conf. Cám.Civ.Com.Azul, Sala I, 11/08/2020, cit.).

Es de destacar que el carácter restrictivo que la jurisprudencia asigna a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, tiene esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. BORDA, G.A., *"La reforma de 1968 al Código Civil"*, ed. Perrot, Bs.As., 1971, pág. 203). Sin embargo, **esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa** (conf. CNCom., Sala C, *"Giorgetti, H.R. y otro c/ Georgalos Hnos S.A.I.C.A. s/ ord."*, 30/06/93; íd. "Miño, *O.B. c/ Caja de Seguros SA s/ ord."*, 29/05/07).

Insisto en que es perceptible que la accionante vio frustrada su legítima expectativa de obtener la solución de los problemas que sufrió con los trámites cuestionados y, tal frustánea situación bien pudo aparejarle sinsabor, ansiedad y molestias que de algún modo trascendieron la normal adversidad que en la vida cotidiana se verifica frente a contingencias ordinarias.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco puedo desatender que debió acudir a esta instancia judicial y aguardar bastante tiempo para el dictado de la sentencia definitiva para que, finalmente, le sea reconocido su derecho.

De modo que si como ocurrió en el caso, la compañía de seguros demandada incurrió en incumplimiento, incumplió las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuó su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas de la usuaria de sus servicios, debe responder por los perjuicios a ésta irrogados.

Es de ponderar que no se puede merituar la conducta de la quejosa con los mismos parámetros aplicables a un neófito, pues su actividad profesional debe ajustarse a un "standard" de responsabilidad agravada. En tal sentido cabe precisar –considerando al consumidor— que la inexperiencia (ineptitud negocial), la falta de habitualidad en el intercambio y la ligereza surgen nítidas en la sociedad actual (conf. CNCom., Sala F, 24/06/2010, LLOnline AR/JUR/39497/2010).

Todo lo expuesto conduce al rechazo de la queja y a la confirmación de lo sentenciado en el punto en la sentencia originaria.

B-) Desde otro ángulo, la quejosa plantea que el monto concedido para indemnizar el Daño Moral es superior al peticionado por la accionante y de allí que resulta excesivo y superior a lo reclamado.

La respuesta a este cuestionamiento debe sustentarse en que, conforme surge de la presentación inicial de la parte actora, la misma en su demanda reclamó la suma de $ 750.000. (Setecientos cincuenta mil pesos) y lo que "... *en más surja de la prueba a producir* ...".

El total de la indemnización fijada en autos supera al que se peticionara al demandar. **Ello no hace incurrir a la decisión en incongruencia** dado que debe tenerse en cuenta que del reclamo inicial surge que la suma peticionada era provisoria y que su monto podría modificarse en más o en menos,

Documento anonimizado por AymurAI

conforme la estimación que realizara el Juez a quo, según lo dicho precedentemente.

No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, **cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba** (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños"*, *N°* 3, pág. 265, Ed. Hammurabi). Supeditar el monto indemnizatorio reclamado a lo que en más o en menos estime corresponder por parte del a quo genera la misma consecuencia de supeditar dicho importe (en más o en menos) a las probanzas de autos. **Ambas propuestas son procesalmente válidas e impiden que se incurra en incongruencia al condenar a un monto superior al peticionado.**

En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia:

"En los juicios derivados de hechos ilícitos, ***es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse.*** *La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto"* (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S). *"Si el actor reclamó en su demanda por daños y perjuicios una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción"* (CSJN, 30/11/66, LL, 125-91).

Todo lo demás que se expone en este punto de la queja son simplemente "argumentos" vertidos por la apelante, los que en modo alguno constituyen "agravios" que deban ser tratados y analizados por este Cuerpo. En razón de ello, el punto debe ser rechazado (conf. esta Cámara in re " <*PER_7*> *c/*

Documento anonimizado por AymurAI

<*PER_8*>s/ *Daños y Perjuicios – Ley 24.240"*, Sent. 09/05/2023, Reg. N° 15/23 SDC; entre otras).

VII.3 – Procedencia, cuantificación y aplicación del Daño Punitivo

Conforme lo he dicho precedentemente, este agravio está respondido en el tratamiento de la queja de la parte actora respecto del "Daño Punitivo". Por lo tanto, me remito a lo expuesto en los Puntos "VI.1" y "VI.2" precedentes.

VII.4 – Aplicación retroactiva de la Ley 27.701 (B.O. 1/12/2022)

Según la queja, se ha cuantificado la multa o el Daño Punitivo haciendo una aplicación retroactiva de la Ley 27.701. Aquí tampoco le asiste la razón a la apelante.

Hay que tener en cuenta que el a quo aplicó la norma que estaba vigente en el momento en que dictó la sentencia de primera instancia (28/04/2026). Esto no implica hacer una aplicación "retroactiva" de la ley, como afirma la quejosa.

Por otra parte, el reclamo de la actora se basó sustancialmente en la cobranza ilegítima durante un tiempo (desde 2021 hasta 2024) de las primas del seguro. Ello hace que estuviésemos en presencia de un acto ilícito continuado, que comenzó en el año 2021 y duró hasta el año 2024. Como vemos, no existe la "retroactividad" que invoca la recurrente.

Por los fundamentos vertidos, se rechaza este agravio.

VII. 5 – La imposición de costas

Teniendo en cuenta que no tiene recepción ninguno de los agravios vertidos por la apelante, resulta claramente improcedente su solicitud de revocación del fallo apelado y de allí que es plenamente legítimo que se le hayan

Documento anonimizado por AymurAI

impuesto las costas del proceso en su calidad de perdidosa en el mismo (conf. art. 69 CPCC).

VIII – Conclusión

Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto y fundamentado, cabe concluir en autos lo siguiente: **1) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto al monto condenado a pagar en concepto de "Daño Punitivo" y a los Intereses que deben computarse sobre el mismo; **2) disponer** que la parte demandada debe abonar a la actora la suma de $ 16.000.000. (Dieciseis millones de pesos) en concepto de "Daño Punitivo"; **3) disponer** que al monto fijado en concepto de "Daño Punitivo" se le deben incorporar los Intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados a partir de los diez días en que fuera notificada a la condenada la sentencia de primera instancia y hasta su pago efectivo. Es mi conclusión y así lo voto.

IX – Adecuación de costas y honorarios

El alcance y sentido de la revocación parcial de la sentencia apelada que he propuesto precedentemente, no justifica realizar la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia, sin perjuicio de tratar en la próxima cuestión los recursos de apelación interpuestos contra las regulaciones de honorarios.

X – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Se imponen las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la parte demandada que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y

Documento anonimizado por AymurAI

proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; y

b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte demandada:</u> se le imponen a la recurrente que es vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a

Documento anonimizado por AymurAI

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: VI.1) Insuficiencia del monto fijado por "Daño Punitivo"; VI.2) Los "intereses" sobre la suma del "Daño Punitivo"; VII – Tratamiento de los agravios de la parte demandada: VII.1) Valoración probatoria del daño directo; VII.2)

Documento anonimizado por AymurAI

Procedencia y cuantificación de la indemnización del Daño Moral; VII.3) Procedencia, cuantificación y aplicación del Daño Punitivo; VII.4) Aplicación retroactiva de la Ley 27.701 (B.O. 1/12/2022); VII. 5) La imposición de costas y IX) Adecuación de costas y honorarios

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto X de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto X del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El letrado de la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación por considerar "bajos" los honorarios que se le regularan en la sentencia dictada en autos (12%) y, a su vez, la parte demandada ha apelado por considerar "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (21% en conjunto).

Realizando un análisis de la naturaleza de este proceso, el resultado obtenido y la calidad y extensión de la labor desarrollada durante el mismo por los letrados comprendidos en los recursos de apelación interpuestos, considero que todas las regulaciones objetadas se ajustan a las pautas que indica la Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Arancelaria en vigencia. Por lo tanto, corresponde confirmar las regulaciones de honorarios recurridas.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora y demandada se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en la segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar en autos sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en el punto relativo al "Daño Punitivo" y en lo relativo a los "Intereses" que corresponde calcular sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo".

2do.) DETERMINAR que la parte demandada deberá abonar a la actora la suma de $ 16.000.000. (Dieciseis Millones de Pesos) en concepto de "Daño Punitivo". Este importe deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de notificada la presente a la demandada.

3ero.) DETERMINAR que a la suma aquí fijada en concepto de "Daño Punitivo", se le deberán incorporar los INTERESES a la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados a partir de los diez días de notificada a la demandada la sentencia dictada en la primera instancia y hasta su efectivo pago.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la parte demandada que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; y

b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la recurrente que es vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

7mo.) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los letrados actuantes por las dos partes.

8vo) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en el punto relativo al "Daño Punitivo" y en lo relativo a los "Intereses" que corresponde calcular sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo".

Documento anonimizado por AymurAI

2do.) DETERMINAR que la parte demandada deberá abonar a la actora la suma de **$ 16.000.000. (Dieciseis Millones de Pesos)** en concepto de "**Daño Punitivo".** Este importe deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de notificada la presente a la demandada.

3ero.) DETERMINAR que a la suma aquí fijada en concepto de "Daño Punitivo", se le deberán incorporar los INTERESES a la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados a partir de los diez días de notificada a la demandada la sentencia dictada en la primera instancia y hasta su efectivo pago.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la parte demandada que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; y

b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la recurrente que es vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción

Documento anonimizado por AymurAI

de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

7mo.) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia a los letrados actuantes por las dos partes.

8vo) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en el punto relativo al "Daño Punitivo" y en lo relativo a los "Intereses" que corresponde calcular sobre el monto fijado en concepto de "Daño Punitivo". **2do.) DETERMINAR** que la parte demandada deberá abonar a la actora la suma de **$ 16.000.000. (Dieciseis Millones de Pesos)** en concepto de **"Daño Punitivo".** Este importe deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de notificada la presente a la demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

3ero.) DETERMINAR que a la suma aquí fijada en concepto de "Daño Punitivo", se le deberán incorporar los INTERESES a la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados a partir de los diez días de notificada a la demandada la sentencia dictada en la primera instancia y hasta su efectivo pago.

4to.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: se le imponen a la parte demandada que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, Dres. <PER_10> y <PER_11>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; y

b-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se le imponen a la recurrente que es vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y regulando los de los Dres. <PER_10> y <PER_11>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

7mo.) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la

Documento anonimizado por AymurAI

primera instancia a los letrados actuantes por las dos partes.

8vo) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por **AymurAI**